

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha descansado durante toda la noche. La localización faríngea ha mejorado notablemente. Se ha presentado una erupción escarlatínosa, generalizada, de evolución normal. Temperatura 37º 5' por la mañana y 37º 8' por la noche.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San Sebastián, 5 de Octubre de 1918.—E. Dato.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 379 de 6 Obre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la importación en España de mercancías indispensables para nuestra economía y poder gestionar por conducto oficial de los respectivos Gobiernos de las naciones de donde aquéllas procedan la concesión á favor de las casas abastecedoras de las autorizaciones necesarias para la exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas aquellas per-

sonas ó entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de las citadas mercancías deben solicitarlo del mismo por medio de instancias documentadas, en las que se hagan constar los siguientes datos:

1.º La calidad, clase y cantidad de los artículos que se pretendan importar.

2.º El país de procedencia de los mismos y el nombre y dirección de la Casa productora ó exportadora.

3.º El nombre y dirección del consignatario en España.

4.º El destino real que se proponga dar á los géneros de que se trate.

5.º Las necesidades de consumo industriales ó comerciales de los solicitantes, que justifiquen sus pedidos, y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron ó transformaron durante el trienio de 1915 á 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que dichos datos resulte, debiendo justificar estos extremos con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los Agentes que hicieron el despacho, del Fomento del Trabajo Nacional ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas, libradas en vista de los libros ó justificantes que exhiban los interesados.

Las instancias se cursarán por conducto del Fomento del Trabajo Nacional, ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas de la circunscripción á que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie, á continuación de aquéllas, la calidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales ó, en su caso, la que de contribuyente le acredite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, por el Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se fijen los siguientes precios máximos de venta para los pelos destinados al mercado nacional:

Toda piel, 24 pesetas Kilo.

Lomo primera, 27 idem id.

Varirole, 27 idem id.

Nankin, 27 idem id.

Costados y barrig., 16 idem id.

Garena, 42 idem id.

Blanco, 34 idem id.

Liebr., 50 idem id.

Cuando las mercancías entregadas durante un mes se paguen el día 1.º del mes siguiente, gozarán del descuento de 2 por 100 sobre los precios anteriormente indicados; no haciéndose ninguna bonificación cuando los pagos se efectúan á treinta ó á sesenta días.

Los fabricantes de pelo quedan en completa libertad, en lo que hace referencia á las garantías del pago, para exigir de los compradores las que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.

—J. Ventosa.—Señor Presidente del Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior, é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.

«Gaceta» núm. 277 de 4 Obre.)

Subsecretaría.

En los dos adjuntos estados se figuran las cantidades del sustitutivo A. N. C., número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina directamente atendidos por este Ministerio.

Para la expedición de los bonos oportunos recuerdo á V. S. las disposiciones contenidas en la Real orden comunicada por el Ministerio de Abastecimientos de 11 del mes pasado, de cuyo cumplimiento cuidará V. S. con la mayor excurpulosidad.

Servicios de Correos

No obstante los preceptos terminantes contenidos en la Real orden comunicada á que antes se hace

referencia, han surgido dificultades en algunas provincias por defectuosa interpretación de esas disposiciones, y como aclaración á las mismas se hace constar:

Que á propuesta del Administrador de Correos, por oficio dirigido al Gobernador civil de su provincia, se solicitará un bono para cada uno de las condiciones en automóvil autorizadas en la misma por la cantidad fijada por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en las respectivas relaciones que, autorizadas á su tiempo, fueron devueltas.

Si se trata de provincia donde exista refinería de petróleo, los Gobernadores civiles expedirán tantos bonos cuantas sean las conducciones, cuidando de que el total de litros que los mismos representen no excedan de la cantidad asignada para Correos en la provincia, y si se trata de provincias en que no haya refinería de petróleo, el Gobernador de la provincia abastece-dora, mediante oficio, la expedición de los bonos en la forma antes expuesta.

Se tendrá también muy en cuenta que el Administrador principal de Correos, al hacer la propuesta de expedición de bonos, ha de certificar que las líneas ó conducciones de Correos continúan prestando servicios, y que la esencia ó sustitutivo es para dicho fin.

Carburantes para la Agricultura.

No se figuran en el cuadro adjunto las cantidades de carburantes para la agricultura porque la Dirección general del ramo, por no tener completos los datos que debieran haberla enviado las Secciones agrónomicas provinciales, no ha remitido este Ministerio el presupuesto resumen por provincias de las cantidades de carburantes necesarias para este mes, motivo por el cual tan pronto como se reciba el citado presupuesto resumen, se darán las órdenes oportunas á los respectivos Gobernadores civiles.

Prevenciones.

Como ampliación á las contenidas en la Real orden anteriormente citada, se hace presente á los Gobernadores de las provincias de Pontevedra, Coruña, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante Sevilla y Baleares, que si las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2, existentes en fábrica no fuesen suficiente para atender los cupos de las provincias á que deben aprovisionar, dicho sustitutivo se entre-

para con preferencia para los servicios de Correos, Agricultura y Obras públicas, expidiéndose bonos de gasolina por la cuarta parte de las cifras asignadas para sustitutivo á los otros servicios.

Son muchas las provincias que no han cumplido las terminantes disposiciones contenidas en la circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo («Gaceta» de 2 de Junio último), por la que se dispone que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia los días 15 y 30 de cada mes la relación de bonos expedidos, y se remita un ejemplar de aquél á este Ministerio, y como esta Subsecretaría está dispuesta á exigir responsabilidades por el incumplimiento de tal precepto, se recuerda dicha circular para que á la mayor brevedad se remitan las citadas relaciones por las provincias que aún no lo hubiesen hecho, conteniendo los repartos por quincenas, á partir de 1.º de Junio, conforme á los preceptos de la citada Circular.

Por último, los Gobernadores civiles de todas las provincias remitirán por Correos á este Ministerio, antes del día 12 de los corrientes, una certificación del acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias, por el que, en virtud de la disposición cuarta de la Real orden de 17 de Septiembre pasado («Gaceta» del 18), se haya fijado el precio de venta en sus respectivas provincias de la gasolina y sustitutivo A. N. C., número 2, por los revendedores y detallistas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes.

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino á las preferencias determinadas en los apartados A y B del art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	SERVICIOS	CANTIDADES CONCEDIDAS POR		
Murcia	Jefatura	700	700	700
		Apisonadoras, Machicadoras, Tanques, etc.	Alumbrado, bañizamiento y varios usos.	Sustitutivo para inspección y vigilancia. A. N. C. núm. 2
				Servicios.
				Provincias.
				TOTAL
				3.360
				2.000
				5.360

Relación de las cantidades de sustitutivo A. N. C. núm. 2 y gasolina con destino á obras públicas cuyo consumo autoriza este Ministerio para el mes corriente.

PROVINCIAS	SERVICIOS	CANTIDADES CONCEDIDAS POR		
Murcia	Jefatura	700	700	700
		Apisonadoras, Machicadoras, Tanques, etc.	Alumbrado, bañizamiento y varios usos.	Sustitutivo para inspección y vigilancia. A. N. C. núm. 2
				Servicios.
				Provincias.
				TOTAL
				3.360
				2.000
				5.360

Madrid 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

Quinta sección.

Número 2.047.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Minas explotación.—1918.	
Abarán.	
Alfonso Visedo Padilla.	22 50
Lorca.	
Armando Carreras.	8 52
José Lidón González.	91 14
Antonio Lidón Ponce.	12 »
Cartagena.	
Pedro Redondo Camacho.	38 97
José Alcaraz.	64 69
Francisco Ruiz.	57 60
Amador Agüera.	25 12
Lorca.	
Antonio Cuadras Gerjes.	127 44
Armando Carreras.	34 19
José Lidón González.	32 10
Antonio Lidón Ponce.	60 07
El mismo.	485 74
La Unión.	
José Conesa Vera.	718 13
Mazarrón.	
Juan Miguel García.	104 47
Cartagena.	
Manuel Giménez González.	675 75

Octava sección

Número 2.082.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dos de Noviembre venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la participación que á continuación se expresa, embargada á Doña María de la Soledad Caja Payán, en los autos ejecutivos que Don Marcos Sanz Martínez, sigue, para cuya subasta se tendrán presentes las siguientes reglas.

Los licitadores presentarán cédula personal y consignarán sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, para poder tomar parte en ella; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación, se hace presente que la finca carece de títulos de propiedad sin que se haya suplido su falta.

Dado en Cartagena á tres de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Una participación indivisa de seis mil pesetas, en las treinta mil, valor de la casa marcada con el número primero de la Plaza de los Caballos, hoy Risuño, catorce de la calle de San Roque, de esta ciudad y al principio de esta calle, consta de planta baja y piso primero y segundo sin que conste ni aun por aproximación su cabida superficial; linda por la derecha entrada ó sea el Este

casa de Doña Petra Risuño; izquierda ó Oeste otra de Don José Clauselles; espada ó Norte la calle del Ciprés, y Sur ó frente la de su situación, participación que parcialmente ha sido tasada en cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Número 2.081.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Doña Angela Navarro Cano, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra seco de inferior calidad, radicante en la diputación de Purias, de este término, que tiene de cabida seis fanegas del marco de ocho mil varas cuadradas cada una, que equivalen á tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas; lindando por Levante y Mediodía tierras de Doña Emilia Pérez de Mesa; Norte las de los herederos de Don Juan Marsilla, y Poniente otras tierras de Doña Angela Navarro Cano.

Lo que de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se hace saber por medio del presente segundo edicto, para que las personas que se encuentren en ignorado paradero y á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público: Que este Comité ha fijado como tasa á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 4, el precio máximo de 332 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 3 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público: Que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de 9 de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy se entienda aumentada en diez y siete reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 4 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa mejorando y ha descansado durante toda la noche. La faringe presenta su aspecto normal y la erupción ha desaparecido. Temperatura 36° 6' por la mañana y 36° 6' por la noche.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 6 de Octubre de 1918.—E. Dato.—Señor Presidente del Consejo de Ministros»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1917 estableciendo el contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, exigía implícitamente la publicación por este Ministerio de las disposiciones necesarias para el desarrollo del Registro en que debían inscribirse tales contratos. Más de un lado las anormales circunstancias porque atraviesa el mercado

de productos agrícolas han impuesto el aplazamiento de la reglamentación aludida, y de otro la creciente carestía de papel, no aconseja la celebración de subastas con el objeto de proveer de libros á los Registradores de la propiedad.

Necesario es, por lo tanto, organizar una situación provisional dentro de la cual pueda desarrollarse paulatinamente el crédito pignoraticio agrícola sin los inconvenientes de una prematura, cara é inadecuada organización definitiva.

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del citado Real decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Registradores de la propiedad á quienes se presente para su inscripción contratos de préstamo con garantía de Prenda Agrícola, abrirán un libro provisional de inscripciones, formado de uno ó varios cuadernos, según considere necesario, de pliego entero.

2.ª Las hojas de dicho libro tendrán un margen suficiente para las notas, serán rubricadas por el Juez delegado y llevarán el sello del Juzgado. En la primera se extenderá un certificado, que autorizarán el Juez y el Registrador, reseñando el Libro Registro de Prenda Agrícola que se abre.

3.ª Las inscripciones se practicarán en forma concisa, por riguroso orden de presentación, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.ª Al final del libro se rayarán uno ó varios folios con las casillas necesarias para llevar un índice de personas por el orden correlativo de inscripciones.

5.ª En el acto de la presentación, el Registrador facilitará al presentante un recibo en que conste el objeto y fecha del documento público, los nombres de los otorgantes y el del Notario autorizante y el número del protocolo, consignado en la cubierta del título presentado la fecha de la presentación.

La inscripción se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la presentación si no hubiere obstáculo legal.

Devuelto el documento con la nota correspondiente, se recogerá y archivará el recibo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1918.—C. de Romanones.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

«Gaceta» núm. 278 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obediendo á exigencias imperiosas del interés público, sometióse el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harina á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir ec. paradores é intermediarios.

No queda con este régimen desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al desdoblamiento de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren

B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán

un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I. que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 278 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consúl general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

María Pérez Perea, de sesenta años, soltera natural de Jerez de la Frontera.

María Martín Molinera, de setenta años, viuda, natural de Granada.

Manuel Ramiro Sio, de setenta y cuatro años, casado, natural de Sanguineta.

Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

El Subsecretario, Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 270 de 27 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.065.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Estando ordenado por la Superioridad la formación de la Estadística de vino y con el fin de adquirir los datos más aproximados posibles, los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir cumplimentado á este Gobierno civil antes del día 31 del actual el estado que se inserta á continuación, esperando de su reconocido celo cumplirán el expresado servicio sin necesidad de recordatorios.

Murcia 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
Óscar de Medina.

Término municipal de

Estadística de vino de 1918.

SUPERFICIE DE VINEDO		Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	TOTAL	Producción media de uva por hectárea.	Quintales mts.	Producción total de uva.	Quintales mts.	UVA DESTINADA		Litros.	Producción total de mosto.	Hectolitros.	Producción media de mosto por hectárea.	Precio medio del hectolitro de mosto.	Pesetas.	Precio de los 11'50 kilos de uva para	Verdeo.	Pesetas.	Calificación de la cosecha.
Secano.	Regadío.									A la vinificación.	Al consumo de frutas.										

de Octubre de 1918.

a EL ALCALDE,

Octava sección

Número 2.075.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Cédula de citación.

El Señor don José María García Amorós, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dando cumplimiento a una carta-orden de la Superioridad, procedente del sumario sobre disparo y lesiones contra Diego Martínez Gomariz, ha acordado que por medio de la presente se proceda a la citación de Blas Rocamora Verá y Pascual Riquelme Martínez, para que en concepto de testigos comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Murcia, el día quince del actual a las diez, en que darán principio las sesiones del juicio oral de expresada causa percibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar, cuyos individuos son vecinos de Abanilla y en la actualidad se ignora su paradero.

Cieza 3 de Octubre de 1918.—El Secretario, Domingo García Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA VIGILANTE

MINAS «VICTORIA», «DOS DE MAYO» Y DEMASIA

Cumpliendo el acuerdo tomado por la Junta general de accionistas que tuvo lugar el día 7 de Agosto de 1918, se requiere por primera vez y término de quince días a los señores socios de esta empresa que se indican a continuación, para que hagan efectivos en el domicilio social, Plaza de Risuño 11, duplicado, bajo, el importe del dividendo pasivo que tienen en descubierto; en la inteligencia de que de no haberlo así se procederá a la caducidad de sus acciones con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

Socios a quienes se requiere y cantidades que les corresponde satisfacer:

- D.ª Carmen Martínez Carrión, segundo cuarto de la acción número 14, reparto pasivo número 71. 2'50
- Justa Pulido Santaella, Doña Teresa Simó Colén y Doña Florentina Castagnola Simó, cuarto cuarto de la acción número 19, reparto pasivo número 71. 2'50
- Emilia Moncada Guillén, tercer cuarto de la acción número 36, reparto pasivo número 71. 2'50
- Adele y Emilio Moncada Guillén y Don José S. Mediavilla, cuarto cuarto de la acción número 36, reparto pasivo número 71. 2'50

Cartagena 4 de Octubre de 1918.—El Presidente, José S. Mediavilla.—El Secretario, P. Cabal.—El Tesorero, J. Muñoz.